



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1034-2004-AC/TC
AREQUIPA
DORA ANGÉLICA VILLAMARÍN
DE LLERENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2004

VISTO

El escrito de fecha 15 de octubre de 2004, presentado por EsSalud, solicitando la aclaración de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1034-2004-AC/TC, de fecha 31 de agosto de 2004; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 59º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra las sentencias que éste expide no cabe recurso alguno, salvo la solicitud de aclaración.
2. Que si bien el artículo 406º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, autoriza aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión, se advierte que la sentencia emitida en el presente proceso constitucional se encuentra arreglada a la Constitución y la ley; por lo tanto, es innecesaria una aclaración.
3. Que del tenor de la presente solicitud fluye que lo que realmente se pretende es la reconsideración y modificación de la *ratio decidendi* que sustenta el fallo de la sentencia, lo cual no es procedente, por cuanto ninguna autoridad puede modificar el fallo o los fundamentos que sustentan la decisión recaída en un proceso, ni dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución, tal como lo prescribe el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución.
4. Que, no obstante, es preciso manifestar que de los actuados se evidencia que el conflicto se centra en determinar si corresponde a la demandante percibir los incrementos otorgados por los "(...) acuerdos de directorio del IPSS N.º 03-38-IPSS-1993 del 25%; N.º 1-16-IPSS-94 del 40%; N.º 17-6-IPSS-97 del 10% que originaron las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF", y frente a lo cual EsSalud

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manifestó que se debía considerar que se estaba reclamando el pago de las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF, y que en todo caso, se requeriría la actuación de medios probatorios para determinar si el pago que ya se estaba otorgando a la pensionista, es parcial o incompleto.

5. Que, por lo tanto, queda claro que es la demandante, y no este Tribunal, quien ha aseverado que la sumatoria de los acuerdos de directorio del IPSS es igual a la Resolución Suprema N.º 019-97-EF. Asimismo, conviene precisar que EsSalud asumió, en su contestación de demanda, que las disímiles posiciones de las partes requerirían la actuación de medios probatorios, por no haberse probado fehacientemente la existencia de desnivel con un trabajador de la misma categoría en actividad.
6. Que, respecto de la sentencia recaída en el Exp. N.º 1146-2000-AC/TC, an cuando esta no ha sido invocada en la sentencia recaída en la presente acción de cumplimiento, considerando que resolvió un tema vinculado a la pretensión, resulta pertinente indicar que son sus características, y no el pronunciamiento de este Tribunal, las que convierten en pensionable la bonificación otorgada por la Resolución Suprema N.º 019-97-EF, debiendo ser reconocida a favor de los pensionistas desde que fue otorgada a los trabajadores de EsSalud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud del recurrente.

Publíquese, notifíquese y devuélvase.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)